

SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 17 de junio de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral asignada a este Juzgado por reparto en línea, en la cual no hay pendiente medida cautelar alguna. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00065-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RUBBY ESTHER URANGO MARTÍNEZ</b>
	<b>JOSÉ MIGUEL URANGO (Q.E.P.D.)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE CERETE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMISION DE DEMANDA</b>
<b>Providencia</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

#### ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ordinaria laboral de la cual desde ya se advierte que, no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual fue ratificado por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020:

Artículo 6. Inciso 5º Demanda. (...)

***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de***

***ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)***

Por otra parte, observamos que es incongruente el libelo demandatorio con lo declarado en el memorial poder otorgado por la demandante, quien en la demanda no precisa en calidad de qué actúa en la litis, y omite acreditar dicha calidad, atendiendo que no se aportó la prueba del deceso del señor JOSE MIGUEL URANGO.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de cinco **(05) días** a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, como así lo establece el **inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.**, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora RUBBY ESTHER URANGO MARTÍNEZ; Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 35.113.336; hija del finado JOSÉ MIGUEL URANGO, quien se identificaba en vida con Cédula de Ciudadanía N° 6.583.134, en contra del MUNICIPIO DE CERETE, representado legalmente por su Alcalde Municipal ANTONIO RHENALS OTERO o quien haga sus veces por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: TENER** al abogado JESÚS DAVID KERGUELÉN MAZA, identificado con C.C. N° 1.062.426.236 y T.P. N° 33.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZ**